

ALCANCE DIGITAL N° 92

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, lunes 20 mayo del 2013

N° 95

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

FE DE ERRATAS

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

ELIMINAR PENSIÓN ALIMENTARIA A ADULTOS MAYORES DE 70 AÑOS

REFORMA DEL ARTÍCULO 232 DEL TÍTULO VII DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 7532, DE 28 AGOSTO 1995

Expediente N.º 18.637

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con el afán de proteger a los miles de personas que están siendo perjudicados con la ley del Código de Familia plagada de muchos defectos.

La Ley N.º 7654 “Ley de Pensiones Alimentarias”. La misma se da a favor de terceras personas en el momento que así lo determine el tribunal competente, lo que significa que aquí empieza la obligación. Sin embargo el artículo 173 punto 5 dice: entre otras cosas que la misma termina, cuando el alimentado tenga 25 años de edad; o sea hay un límite tanto para comenzar como para terminar con el deber de la pensión alimentaria.

Si la persona tenga la edad que tenga, no puede quitarse de este deber con los hijos; el caso aquí analizado es con la o él excónyuge.

Artículo 173 punto 6 “ENTRE EXCONYUGUEZ, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho”, o sea, que aquí termina tal obligatoriedad.

La Ley que establece el “Código de Familia”, no contempla estas excepciones, con el agravante de que como están las cosas hoy día en nuestro país, donde existe una serie de personas que les gusta vivir con las pensiones alimentarias de otros; este tipo de pruebas cuesta mucho demostrarlas en los tribunales correspondientes, razón por la cual se plantea esta iniciativa de ley, la cual indica reformar el artículo 232 del Código de Familia.

Esta tesis queda reforzada cuando entendemos que para cumplir con la obligación del pago de pensión alimentaria se es necesario recurrir al apremio corporal, como medida de presión de lo contrario son muchas las personas que se rehusarían, no obstante ve lo que dice el artículo 24 APREMIO CORPORAL: Textualmente “de incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de

apremio corporal contra el deudor moroso, **salvo que sea menor de 15 años o mayor de 70**” (el subrayado es propio). Aquí están reflejados los límites tanto para el menor como para una persona mayor de 70 años, aunque si no paga la pensión alimentaria le pueden quitar los bienes y activos que posea.

El artículo 232 dice textualmente: “Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia. Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir”.

Si este artículo 232 queda así la pena por una pensión alimentaria será a perpetuidad, el anciano deberá pagar hasta que muera a un cónyuge que hace años no convive con él.

Por estas razones se presenta este proyecto de ley para que los señores diputados y las señoras diputadas lo aprueben a favor de las personas mayores de 70 años. Por tanto,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ELIMINAR PENSIÓN ALIMENTARIA A
ADULTOS MAYORES DE 70 AÑOS**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 232 DEL TÍTULO VII DEL
CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 7532, DE 28 AGOSTO 1995**

ARTÍCULO ÚNICO.- Para que se modifique el artículo número 232 del título VII del Código de Familia, Ley N.º 7532, de 28 de agosto 1995.

“Artículo 232.- Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimentaria. Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimentaria a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir. Quedando exentos del pago de dicha pensión alimentaria, todo adulto mayor de 70 años de edad salvo en aquellos casos donde hayan menores de edad de por medio.”

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

14 de noviembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00274-L.—Crédito.—(IN2013030914).